

Ciudad de México, 31 de agosto de 2018.

Primera parte de la versión estenográfica preliminar de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches. Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, un Juicio Electoral, dos Recursos de Apelación y 92 Recursos de Reconsideración, los cuales hacen un total de 96 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Señora, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Luis Rodrigo Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autoridad, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de los Recursos de Apelación 909 y 215 del presente año promovidos por el partido político MORENA y por diversos ciudadanos en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como INE-CG-638/2018 en la que se determinó declarar fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y relacionado con el fideicomiso "Por los demás".

El proyecto que se somete a su consideración propone acumular los recursos y apelación, ya que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, así como conexidad en la causa.

Las apelaciones controvierten la resolución del INE en la que se concluyó la existencia de un vínculo indisoluble entre MORENA y el fideicomiso denominado

“Por los demás” y, en consecuencia, la consideración de que los recursos ingresados al fideicomiso están sujetos a las reglas de fiscalización.

Si bien la autoridad responsable no advirtió la participación de MORENA en la creación del fideicomiso sí determinó la injerencia material de este partido en su creación y operación o lo que es lo mismo un vínculo material.

En vínculo que señala la autoridad responsable está motivado por la relación que existe entre el partido político MORENA y los participantes en el fideicomiso, así como por la relación del partido político con los depositantes que fueron identificados y con los sujetos a quienes se le giraron los cheques de caja, aunado a que, entre otros hechos, la creación del fideicomiso fue anunciada y referida por el entonces dirigente nacional y candidato del partido político Andrés Manuel López Obrador.

De esta forma, el INE realizó investigaciones sobre los movimientos bancarios y determinó sancionar a MORENA por más de 197 millones de pesos, debido a la vulneración a las reglas de fiscalización, consistentes esencialmente en la recepción de aportaciones de ente prohibido y de personas no identificadas, la omisión de informar la apertura de un fideicomiso y la omisión de reportar egresos.

Ante esta instancia, MORENA solicita que se revoque la resolución impugnada, alega que el INE carece de competencia para fiscalizar un fideicomiso de naturaleza privada y para ampliar la *litis* sobre hechos no denunciados.

De forma relevante aduce la falta de exhaustividad en la investigación e indebida fundamentación y motivación de la resolución.

Por otro lado, los ciudadanos integrantes del Comité Técnico del fideicomiso señalan que, el INE vulneró su garantía de audiencia y que dicha autoridad carece de competencia para ordenar el cese de las operaciones.

La propuesta que se somete a su consideración asume la complejidad de los hechos investigados y en un primer señalamiento considera que el planteamiento de la falta de competencia de la autoridad es infundado, pues de los elementos aportados por el quejoso existen elementos para que se configure la competencia de la autoridad fiscalizadora, pues el quejoso denunció tanto el involucramiento de financiamiento público como la posible existencia de un mecanismo ilícito en el fideicomiso supuestamente operado por MORENA y mediante el cual se allegó de recursos prohibidos por la normatividad.

Bajo ese contexto, la propuesta considera que el INE está facultado para fiscalizar los recursos públicos y privados que recibe un partido político, por lo que tiene competencia formal para investigar los hechos relacionados con un fideicomiso cuando existan elementos que hagan presumir que el contrato está siendo utilizado para evadir el cumplimiento de las disposiciones que rigen el financiamiento de los partidos políticos.

Por lo que hace al planteamiento de la indebida ampliación de la *litis*, también deviene infundado, pues la autoridad no varió la línea de investigación, sino que, en plenitud de sus atribuciones previstas en el artículo 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinó extender las investigaciones.

Ahora bien, respecto del agravio sobre la falta de exhaustividad en la investigación, se propone declararlo fundado y suficiente para revocar, ya que la autoridad

responsable no agotó la línea de investigación, lo que derivó en su indebida motivación y fundamentación, así como en la violación a la garantía de audiencia. La propuesta, tras analizar las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, considera que estas fueron insuficientes, ya que no investigó de manera integral los hechos enunciados.

Respecto al origen de los recursos que ingresaron al fideicomiso la responsable debió ejercer sus atribuciones en colaboración con las autoridades bancarias y hacendarias, así como aquellas competentes con el fin de identificar a los clientes usuarios que realizaron las operaciones.

Al cuestionarse el origen, monto, destino y aplicación de los recursos administrados por un instrumento financiero presuntamente relacionado con MORENA, la responsable debió ser exhaustiva y agotar las líneas de investigación con las partes relacionadas al fideicomiso, otorgándoles la debida garantía de audiencia, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, no obran en el expediente requerimientos e información formulados a la fiduciaria, fideicomisarios, miembros del Comité Técnico, sujetos de apoyo que permitieran identificar el mecanismo de entrega de los recursos a esos beneficiarios. Por lo que, al estar directamente relacionado con el objeto de investigación, la responsable debió llamar a las partes que lo integran para que comparecieran al procedimiento sancionador, de ahí que también resulta fundado el agravio relativo a la violación a la garantía de audiencia en perjuicio de las partes que integran el fideicomiso, máxime que la responsable vinculó a los integrantes el Comité Técnico en el resolutivo quinto de la resolución impugnada sin llamarlos a juicio.

Por otra parte, el proyecto propone declarar fundado el agravio relativo a la incongruencia interna de la resolución por dos cuestiones:

En principio, porque declaró infundada la pretensión del quejoso relacionada con la utilización de recursos del financiamiento público en el fideicomiso, no obstante, ordenó dar seguimiento a los informes de campaña y ordinarios correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, a efecto de verificar la aplicación de los recursos otorgados a MORENA. En ese sentido si la responsable ya se había pronunciado al respecto ordenar el seguimiento a los informes se tradujo en una pesquisa general. Adicionalmente la incongruencia radica en que la responsable consideró como un elemento esencial para vincular la conducta infractora, las manifestaciones del entonces dirigente de MORENA, el cual manifestó que destinaría recursos del partido al fideicomiso. Sin embargo, como se acreditó en el apartado A de la resolución la propia autoridad no acreditó el uso de recursos públicos.

En este orden de ideas la autoridad responsable debió realizar una investigación integral de los hechos denunciados y de las circunstancias particulares del caso que le permitieran delimitar las líneas de investigación idóneas para acreditar o desvirtuar la existencia de recursos públicos utilizados para los fines del fideicomiso o, en su caso, de recursos proveniente de entes privados que representaron un beneficio a MORENA a través de un instrumento financiero y no dividir la investigación.

Ante este tipo de conductas el nexo causal se encuentra supeditado a la determinación del beneficio, pues la ejecución de un instrumento financiero en el que se no se utilizaron recursos públicos debe acreditarse que el mecanismo de

ejecución representó un beneficio político-electoral al instituto político. Elemento esencial del cual no se hace cargo la resolución impugnada.

Esto es la responsable determina la existencia de un fraude a la ley y por consiguiente un financiamiento paralelo de MORENA sin determinar el beneficio al partido, lo que en sí mismo hace incongruente la determinación.

En este orden de ideas en el proyecto se considera que la prueba indiciaria presenta una estructura compleja, ya que no solo deben encontrarse probados los hechos, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos.

Así, al considerarse que no existen elementos con los cuales pueda demostrarse que MORENA destinó recursos al fideicomiso o éste benefició al partido, debe operar en beneficio de este último el principio de presunción de inocencia.

Consecuentemente, el proyecto propone revocar la resolución controvertida lisa y llanamente, ya que se considera que existieron violaciones graves al procedimiento. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta. Muy buenas noches.

Bien, iniciaré mi participación reconociendo, desde luego, el trabajo que ha hecho el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, él con una gran institucionalidad nos permitió conformar un grupo de trabajo, los secretarios comisionados tuvieron pleno acceso a los expedientes, a los elementos de prueba y, desde luego, yo pondero y agradezco mucho esta posibilidad. Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Y, desde luego, pues anuncio que comparto plenamente los razonamientos que nos propone el proyecto, que han sido ya sintetizados por el señor secretario.

Como punto de partida, efectivamente yo advierto una incongruencia interna en la resolución del Instituto Nacional Electoral. De las investigaciones realizadas, primero advierte que no existen elementos de prueba mediante los cuales se acredite que se hubieran canalizado recursos públicos de MORENA al patrimonio de afectación perteneciente al fideicomiso.

Por otra parte, también dice que no se acreditó el destino proselitista de los recursos en tanto que en el contrato del fideicomiso no se consignan los criterios de dispersión de los recursos recaudados y, en ese sentido, dice que no hay elementos de prueba que lleven a justificar este extremo.

Sin embargo, por otro lado, dice que el partido político MORENA estuvo vinculado con la operación del fideicomiso y que, por lo tanto, actualizó diversas infracciones, que se recibieron aportaciones de personas no identificadas; que se recibieron aportaciones en efectivo, superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización; que se omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral.

Es esta situación la que genera la consecuencia jurídica que hoy se combate, que representa, incluso, la imposición de una sanción por alrededor de 197 millones de pesos.

Bien, quiero iniciar mi participación señalando que ha sido criterio reiterado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente en la Tesis de Jurisprudencia 43 de 2014, que la presunción de inocencia es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador, con matices o modulaciones.

Cito una parte muy importante de ese criterio, en donde señala el máximo Tribunal del país que: “El principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones”. Debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento, de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar -y hago énfasis- la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Este criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es retomado en diversos criterios que también tiene esta Sala Superior, en donde reconoce también la naturaleza de la presunción de inocencia y su aplicación al procedimiento administrativo sancionador, con estos matices que estoy comentando.

En ese sentido, yo me pregunto si en relación con las pruebas que son recabadas por la autoridad, se alcanza a derrotar este principio de presunción de inocencia, y llego a la convicción que nos propone el proyecto. En este caso, creo que los indicios que tuvo a su alcance la autoridad no tienen valor probatorio pleno, ya que el documento constitutivo del fideicomiso permite concluir que en su conformación se encuentran diversas personas físicas sin que se demuestre que tuvieron ellas participación alguna con el partido político MORENA, máxime que la propia autoridad fiscalizadora concluyó que no hay prueba que permita establecer que en la conformación de dicho fideicomiso se utilizó financiamiento público de MORENA. Por lo que hace a los cruces que refiere la autoridad entre aportantes o personas que tuvieron alguna relación en la operación del fideicomiso con el partido político MORENA, esto es insuficiente para acreditar una relación directa o indirecta del partido político en cuestión en la conformación del fideicomiso.

Para mí, la valoración conjunta de los indicios y el documento constitutivo del fideicomiso, así como la participación de personas físicas en la conformación, manejo y aportación al mismo, me hacen llegar a la convicción de que no existe esa relación directa o indirecta de MORENA con el fideicomiso por los demás.

Para mí, en su conformación no participó persona alguna en nombre de representación del partido político.

Las manifestaciones del entonces dirigente únicamente de este partido político únicamente denotan la intención de implementar medidas para apoyar a la ciudadanía damnificada.

Una vez conformado el fideicomiso por personas físicas en lo particular, el entonces presidente de MORENA únicamente realizó manifestaciones dirigidas a difundir la existencia de un canal para ayudar a las víctimas del sismo del año pasado.

La participación de ciudadanos en distintas etapas de operación del fideicomiso que también cuentan con la calidad de militantes de MORENA no acredita por sí mismo, e intrínsecamente que actuaran en nombre y bajo las instrucciones de dicho partido político sin que al efecto exista mayor prueba.

Por lo contrario, para mí estos indicios, insisto, se derrotan o se desvirtúan por la propia Constitución o la conformación del contrato de fideicomiso.

En consecuencia, estoy convencido de que la consecuencia jurídica que se sigue de mis conclusiones es decretar la revocación lisa y llana de la resolución en los términos en que se propone en el proyecto, ya que en la especie, insisto, aquí no se trata de dar carpetazo a partir de un criterio formal a la investigación, sino que en la especie la autoridad fiscalizadora ya desplegó sus facultades investigadoras al máximo, de la valoración del caudal probatorio en su conjunto no se derrotó la presunción de inocencia que asiste a MORENA.

La propia autoridad concluyó que no hay indicios que en la conformación del fideicomiso se hubiera utilizado financiamiento público de MORENA ni que esté acreditado el uso partidista de recursos del instrumento instituido para apoyar a los damnificados del sismo del año pasado.

Es por eso, Presidenta, que yo me sumaré al proyecto que nos presenta el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muy buenas noches, Magistrada Presidenta. Señora, señores magistrados.

También para referirme en torno a este Recurso de Apelación 209 y su acumulado 215, en torno al ya muy mencionado fideicomiso “Por los demás” en el cual se involucra al partido MORENA, y que ha tenido adicionalmente y que creo que hay que explicar un origen que tuvo que ver con nada más y nada menos que los sismos de 19 de septiembre del año pasado, y que posteriormente la autoridad administrativa ha encontrado una irregularidad a su modo de ver, misma que es la que hoy estamos revisando.

Primero que nada, yo quisiera decir que se trata de un caso difícil, y básicamente como se diría en el Derecho anglosajón, mejor conocidos como “casos frontera” donde evidentemente pueden existir dos o más formas de ver dicho asunto.

Sin embargo, creo que lo que como juzgadores del máximo Tribunal en la materia electoral y adicionalmente en nuestro carácter de Tribunal Constitucional nos toca seguir son las reglas básicas del Derecho en torno a este y a todos los asuntos.

¿Y qué nos encontramos aquí? Básicamente nos encontramos, como ya lo decía la cuenta y lo decía el magistrado que me antecedió, pues básicamente una sanción por un presunto ilícito en torno a una cuestión que la autoridad administrativa señala como un uso o una recaudación de un financiamiento que tiene un propósito, que es precisamente ayudar a personas vinculadas con ese partido o identificadas con ese partido, que fueron víctimas del terremoto del año pasado.

Y a juicio de la autoridad administrativa dicho proceder, dicha recaudación de recursos por montos fijos para entregas a esas personas, tuvo una irregularidad y cayó en un ilícito, toda vez que pudo haber tenido un beneficio político o electoral en favor de MORENA, a partir de que hay una coincidencia en la vida de este fideicomiso, que hay que decirlo, hoy sigue teniendo vigencia con el proceso electoral.

Y aquí creo que nos encontramos, primero que nada y hay que decirlo, a un tema que como órgano juzgador nos corresponde analizar si dicha actuación, y no es la

primera vez que en esta instancia nos corresponde hacerlo respecto a los procedimientos administrativos del Instituto Nacional Electoral, se apegó o no se apegó a las reglas básicas del debido proceso y si fue eso apegado al principio de seguridad jurídica y de legalidad que tiene toda autoridad obligación de ejercer cuando se trata de procesos sancionadores.

Y básicamente lo que yo aquí advierto es que, y ya lo decía el magistrado Fuentes Barrera, primero que nada, creo que hay un déficit en la actuación de la autoridad administrativa en torno a la exhaustividad con el cual se realizó la investigación.

Yo advierto en este asunto que muchas de las líneas de investigación no se agotaron, y no se agotaron y creo que la pregunta es por qué no se agotaron, toda vez que como se sabe estos procedimientos administrativos tienen un curso paralelo y no necesariamente están sujetos al calendario electoral que, en este caso, permite o que tiene su culminación con la entrega de constancia, en este caso de una determinada elección federal, sino que son procedimientos administrativos que por la naturaleza misma compleja de la investigación pueden generar líneas y exigen diligencias y actuaciones que a veces en el tiempo tienen otros ritmos y que, básicamente, la finalidad de estas es acreditar si hubo o no hubo un beneficio económico, si hubo o no hubo un uso indebido de los recursos públicos, si es que fuera el caso, si hubo alguna finalidad patrimonial o cualquier otro ilícito o irregularidad que prevea las leyes y reglamentos en materia de financiamiento y de fiscalización.

En el caso, me parece que, como ya se decía, uno de los déficits que yo observo en la actuación de la autoridad administrativa, tiene que ver que, entre el infractor, en este caso el partido político que es señalado, y los hechos que se afirma que fueron objeto de la sanción, no existe nexo y, todo lo contrario, existen y están basados la fundamentación de la autoridad administrativa en meros indicios.

Y aquí creo que tenemos que ser muy claros y muy serios frente a la ciudadanía en torno a que esta materia, al igual que cualquier otra que trata de algún tipo de procedimiento de carácter punitivo, ya sea administrativo, ya sea penal, ya sea de cualquier otra índole, se tiene que regir por principios de seguridad jurídica básicas y, por supuesto, debe estar debidamente probada la cuestión del ilícito de quien lo comete, a partir de tipos y de normas penales concretas o normas administrativas concretas y, por supuesto, adicionalmente, donde queda claridad de quién tiene la carga de la prueba.

Y ante un procedimiento de esta naturaleza, como es un procedimiento administrativo de índole inquisitorial, me parece que queda claro, y no hay la menor duda, que era el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien tenía que haber acreditado fehacientemente la carga, los aspectos probatorios que tenían que ver con estas presuntas irregularidades.

Y lo cierto es que del expediente no se desprende eso, es decir, se desprende una presunción de un financiamiento paralelo del partido MORENA, señalando, pues, que existen algunas conductas ilícitas sin señalar cuáles y básicamente dichas conductas tienen que ver con una convicción que le da, que genera la autoridad administrativa de algún tipo de fondeo, administración y dispersión de recursos señalados en el fideicomiso, pero cuya finalidad nunca está acreditada.

Por lo tanto, a mi modo de ver eso exigía una exhaustividad mayor en el procedimiento de investigación que en el caso concreto, por ejemplo, y hubiere

implicado diligencias básicas como poder requerir a los integrantes del Comité Técnico del fideicomiso, poder requerir a otras autoridades administrativas, financieras y hacendarias que pudieran llevar más información para determinar cuál fue el uso y destino de dicho recurso.

Y ¿por qué digo esto? Porque creo que tenemos que partir de una cuestión esclarecedora que me parece fundamental, el hecho de que hayan sido determinados miembros de un Comité, perdón, de un Consejo Nacional de un partido político, quienes constituyen un fideicomiso de forma alguna está y nos puede llevar a una inferencia, que, por lo tanto, se trata del partido político.

Por supuesto que la autoridad a partir de ver que son los mismos miembros tiene la obligación de investigar y de revisar si hay algún tipo de conexión o nexo causal, pero de ahí a que la sola inferencia o insisto, la simple prueba presuncional para señalar que hubo una irregularidad, me parece que eso no tiene base legal alguna.

Y ¿por qué señalo esto? Porque una de las cuestiones de las deficiencias en esta actuación que hemos podido señalar, tiene que ver con aspectos fundamentales donde no se trata, por supuesto, de consentir o de permitir que los partidos políticos generen financiamientos paralelos o cosa similar alguna, pero lo que sí se trata, a mi modo de ver es de que cuando los partidos políticos son señalados y son sancionados por algún tipo de irregularidad, la autoridad administrativa tiene la obligación de probar, acreditar y fundarlo conforme a la ley.

Y no es la primera vez que esto sucede en este tipo de investigaciones, donde lo que..., cuando llega, en este caso, el sujeto sancionado con este Tribunal, pues nosotros tenemos que correr los principios de los derechos básicos del debido proceso y donde lo que se analiza es precisamente que en el caso concreto la verificación de esos recursos tenga una vinculación indisoluble con la legalidad del origen, uso y destino del financiamiento, lo cual alcanza a despejar obstáculos o barreras que le impidan la función fiscalizadora a la autoridad electoral, es decir, no estamos hablando de una negación a que la autoridad electoral pudiera haber hecho su investigación, sí no estamos señalando que por alguna razón hubo una precipitación por parte de la autoridad administrativa con esta investigación, y con ello, a mi modo de ver invariablemente se afectó el principio de objetividad que, por supuesto, está vinculado con el principio de imparcialidad con el que debe de actuar la autoridad administrativa.

En ese sentido lo que yo considero es que la autoridad responsable contaba con datos suficientes para ampliar su línea de investigación tendientes a demostrar cuál era el origen de dicho fideicomiso y si el destino de la información, perdón, de los recursos fue para la finalidad originalmente prevista que era, en este caso, los apoyos a los damnificados o si como lo sostuvo si era para una finalidad electoral. Pero no fue así, y hay que decirlo, tuvo oportunidad y tuvo tiempo porque la investigación podría seguir corriendo su curso.

En ese sentido este Tribunal e, insisto, lo hemos dicho en anteriores ocasiones, tiene una obligación de respetar también un equilibrio en el proceso entre las oportunidades que tiene, en este caso, los sujetos inculcados y, por otro lado, entre las oportunidades que tiene la autoridad en su fase de investigación o de indagación.

Y esto con una finalidad muy básica en materia de debido proceso que es permitir una sana contradicción probatoria y, por supuesto, también de oportunidades para

defender la presunción de inocencia por parte de quien es llamado a juicio o a un procedimiento administrativo.

Finalmente, yo quisiera decir una cosa que probablemente escapa a este expediente, pero que me parece que no es menor apuntar. En dicho procedimiento el magistrado ponente nos presenta en el proyecto que nos pone a su consideración, un apartado en la página 10, 11, que es precisamente el que tiene que ver con el acercamiento de un grupo de personas que vienen en calidad de Amigos de la Corte a presentar una serie de evidencias que a su modo de ver justificarían su inocencia.

El proyecto, y creo que técnicamente es lo acertado, determina que dichas personas no tienen la calidad de Amigos de la Corte, toda vez que no tiene una finalidad estrictamente pues científica o jurídica para darle más elementos a este Tribunal para resolver, y que de cierta manera eso lo que implica es que tiene algún tipo de interés, toda vez que son personas mencionadas en el propio proceso de investigación por parte del INE.

Sin embargo, como dicho expediente fue entregado a este Tribunal, algunos de nosotros tuvimos el interés de acercarnos a ver cuáles eran los elementos probatorios que ahí se aportaban, y de manera también indiciaria, yo lo que señalaría es que había ahí, y eso es bien importante aclarar a la ciudadanía, había ahí elementos de fotografías, de datos de personas que sí recibieron una aportación para la finalidad para la cual está destinado el fideicomiso.

No sé si en su totalidad, insisto, no es parte del expediente, pero sí lo menciono porque son de esos elementos que a veces se convierten en cuestiones importantes para la convicción del juzgador.

Y en ese sentido y con la finalidad de no quedarnos en los estrictamente formal, me parece que las, que además hubiera sido, en caso de que se le requiriera al Instituto Nacional Electoral esa información, hubiera sido información que el propio Comité le aportaría yo creo que, sin ningún problema al Instituto Nacional Electoral, pero que hay que decirlo, que no le fue solicitada por la autoridad administrativa.

Cuando uno ve que esa información, junto con todos los elementos que obran en el expediente que sí forman parte de la materia de este juicio, creo que puede uno llegar a la convicción de que no existió, por lo menos a nivel de prueba, esa mala fe que se está aduciendo del partido inculpado, del partido MORENA y, por lo tanto, habiendo esa presunción positiva en favor de quien es sancionado, debe prevalecer, como ya se dijo, la presunción de inocencia.

Por último, no quiero dejar de señalar precisamente lo que ya decía el magistrado Fuentes en torno al principio *non reformatio in peius*, que en este caso me parece que el proyecto lo presenta de manera correcta, toda vez que el inculpado o el partido político sancionado, viene a este Tribunal para hacer valer sus garantías del debido proceso, y precisamente, creo que en esa hipótesis del juicio en el que nos encontramos, nuestra obligación es simplemente señalar si existen los elementos para confirmar que dicha sanción se mantenga o se modifique, o si dicha sanción debe ser revocada lisa y llanamente.

Y en ese sentido, pues yo lo he dicho también en otros procedimientos, me parece que cuando existe ese tipo de dudas en el juzgador en torno a que no están todos los elementos configurados de la legalidad con la que actuó la autoridad administrativa en el ejercicio legítimo de sus facultades, es obligación de los

juzgadores hacer valer el principio de presunción de inocencia y declarar o de revocar en este caso, lisa y llanamente, la sanción impuesta.

Esa sería mi posición, Magistrada Presidenta, y, por lo tanto, como es obvio, anuncio que acompañó el proyecto del magistrado Reyes Rodríguez, no sin antes agradecerle toda la disposición que ha tenido en este asunto para ofrecernos la mayor información para que nuestros equipos hayan tenido toda la capacidad de poder trabajar en Comisión y poder aportar elementos para fortalecer este proyecto de resolución y, por supuesto, eso me convence aún más de que es un proyecto sólido y que está perfectamente apegado a Derecho.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Solicité el uso de la voz, para manifestar mi posicionamiento respecto del proyecto que el magistrado Reyes Rodríguez pone a nuestra consideración, en el que igualmente me sumare al reconocimiento por la simple actitud del magistrado de darnos la mejor apertura para estar en posibilidad y oportunidad de cumplir en tiempo y forma, y arribar a una decisión como la que hoy nos está presentando.

Ya se habló del asunto de manera exhaustiva, tanto en la cuenta, como también se han abordado las precisiones, con los magistrados que me han antecedido el uso de la voz.

Quisiera, de manera muy sucinta, hacer una brevísima, recolección de lo que fueron los hechos, como sabemos del pasado 25 de septiembre de 2017, en ese entonces se constituyó un fideicomiso en la institución “Banca Afirme, Sociedad Anónima”, con el fin de dar apoyo a las personas físicas o morales que resultaron afectadas en los sismos ocurridos en ese mes.

Los días 27 de abril y 14 de mayo de 2018, el PRI emitió una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en relación a la constitución de dicho fideicomiso, denunciando al partido político MORENA, así como a su entonces candidato a la Presidencia de la República.

En esencia, alegó que el Instituto político, a través de la renuncia del financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos, estaba destinando parte de sus ministraciones a través de un fideicomiso, vulnerando con ello la normativa legal y constitucional que prohíbe a los partidos destinar sus prerrogativas a fines diversos a los establecidos en la legislación.

De igual manera, solicitó al Instituto Nacional Electoral que se investigara el origen de estos recursos por tratarse de un instrumento que a su juicio resultaba ilícito.

El INE, al sustanciar el procedimiento en sus distintas fases determinó imponer a MORENA una multa por 197 millones 46 mil 415 pesos y 92 centavos, así como ordenar el cese de todas las operaciones relativas al fideicomiso.

Lo anterior, porque la autoridad responsable consideró que a través de una serie de actos concatenados y sistemáticos, el partido político MORENA, a través de diversas personas físicas fundó e ingresó recursos, asumiendo todas las decisiones

relativas a su administración y ejecución, para finalmente disponer del numerario. Hechos señalados por la autoridad al margen del sistema de fiscalización.

Así, la autoridad electoral concluyó que en el caso se cometió un fraude a la ley, y consideró a MORENA responsable al recibir aportaciones en efectivo de personas no identificadas por montos superiores a 90 UMAS, al percibir aportaciones de personas morales, y omitir reportar ingresos y egresos, así como la apertura de la cuenta relativa al fideicomiso.

El magistrado Reyes Rodríguez nos presenta un proyecto en el cual propone revocar lisa y llanamente la decisión de la autoridad electoral, es decir, del INE. Ello, porque en el proyecto se estima que la investigación que realizó el INE fue insuficiente, ya que no se indagó de manera integral el origen y la aplicación de los recursos que fueron objeto del procedimiento instaurado.

¿Y esto por qué? Porque, nos dice el proyecto, la Unidad Técnica de Fiscalización no requirió información a las partes que conformaban el fideicomiso, es decir, a los integrantes del Comité Técnico, a la fiduciaria, el depositario, los fideicomitentes, adherentes, a los sujetos de apoyo para identificar el mecanismo de entrega de dichos recursos, así como la información necesaria para conocer las razones por las que se aprobó esta ejecutoria.

Igualmente, omitió requerir la lista de beneficiarios de los cheques de caja librados y el destino final que tuvo el dinero.

En el proyecto se determina que, la propuesta se llevó a cabo porque el INE no investigó el origen de la totalidad de los recursos que se depositaron en efectivo así como tampoco, si el partido político tuvo alguna participación en esa actividad, dado que no recurrió a la información que, existía en poder de la institución de crédito involucrada, así como en la autoridad hacendaria federal.

Finalmente, la propuesta del proyecto, al resolver de manera lisa y llana, es en razón de que la autoridad responsable, fue omisa en verificar el destino de los recursos públicos que se otorgaron a MORENA, siendo que al cierre de la instrucción ya contaba con el informe anual del ejercicio 2017 y, en su caso, pudo abocarse a la revisión de los informes de campaña y del ejercicio anual 2018, al tratarse de un aspecto relevante en función de los hechos denunciados y la investigación que estaba en curso.

Es decir, la autoridad responsable no tenía, un plazo perentorio que de alguna manera lo acelerara o lo apurara para concluir la investigación, luego entonces podía tomar mayor tiempo para realizarla de manera exhaustiva y correcta.

De ahí que, me pronuncio a favor del proyecto que nos presenta el Ponente, y coincido en que debe revocarse esta resolución impugnada de manera lisa y llana, pues en el caso se arriba a una conclusión precisa y categórica, que es que el vínculo entre el partido político denunciado y la operación del fideicomiso denominado "Por los Demás", no quedó de manera alguna acreditada más allá de toda duda razonable.

En el caso, la falta de exhaustividad que hace valer MORENA estriba en que la autoridad, no obstante, las diligencias que realizó y los elementos de prueba que se allegó, no acreditó el vínculo entre él y el fideicomiso, e incluso omitió requerir a las partes que directamente intervinieron en este último, lo que a su parecer habría esclarecido aún más los hechos.

Ese agravio es considerado fundado, porque la resolución adoleció de una deficiente fundamentación y motivación, dado que las omisiones o carencias de la investigación se traducen en que no esté probada la posible infracción y la responsabilidad atribuida al partido político.

Por ello, en casos como el que nos ocupa, cuando se determina que existió una violación de esa naturaleza, ello descansa sobre la premisa lógica jurídica de que con los elementos que contaba la autoridad, no era posible arribar a la conclusión que se sostiene en el fallo.

Siguiendo en esa línea argumentativa, la propuesta reconoce que no está acreditado si el partido político participó o se benefició con la ejecución de esta actividad, razón por la que la autoridad debió realizar mayores indagatorias, esto es así, porque el INE no investigó directamente a los integrantes del fideicomiso, los pormenores relativos a su constitución o funcionamiento.

Luego, los vínculos que se advirtieron entre el partido político y aquél son indicios insuficientes e inaptos para acreditar la existencia de las infracciones imputadas al partido político, puesto que en mi concepto un elemento indispensable para ello consistía precisamente en el refrendo de un beneficio directo o interés inmediato o a un largo plazo para esta fuerza política, por virtud de un contrato privado.

Así, para determinar que se trató de un financiamiento paralelo con un fin político o electoral, como lo afirmó la responsable, era entonces indispensable determinar, más allá de toda duda razonable, que la captación de recursos y su distribución se apartaba de la finalidad inscrita en el ámbito privado, y trascendió al ámbito político-electoral, lo cual solo era posible teniendo elementos que permitieran establecer con la mayor claridad de dónde provenían los recursos, quiénes fueron las personas beneficiadas y bajo qué esquema.

No obstante, la autoridad administrativa, de manera deficiente, únicamente determinó vínculos formales soportados en la relación que las personas participantes del fideicomiso guardaban con el partido político sin llegar a determinar una relación entre la captación y el flujo de los recursos con alguna incidencia en el ámbito político-electoral.

Esto es, que se hubieran entregado con fines electorales, de posicionamiento del partido político o cualquier otra alternativa que beneficiara a este.

Esto es relevante al estar ante una controversia en donde convergen por una parte los derechos fundamentales de las personas para asociarse con un fin lícito y celebrar todo tipo de contratos en el ámbito de su esfera privada y por la otra, el interés público que impone la regulación en la actuación de los partidos políticos para el sistema democrático.

Ello significa que las personas, aun cuando sean militantes de un partido político tienen derecho a realizar cualquier actividad en el orden privado sin que la condición o calidad anunciada constituya por sí mismo un obstáculo para ellos, siempre que su conducta no sea contraria a la norma.

Por lo tanto, para que válidamente pueda imponer una restricción a esta actividad, la autoridad debe sustentarse en hechos debidamente probados que demuestren un fraude a la ley, es decir, que hagan patente la intención de evadir una restricción normativa de interés público desnaturalizando o abusando el derecho en el ámbito privado.

No obstante, para poder arribar a una conclusión como esta, se hace indispensable contar con elementos de prueba sólidos que, por una parte permitan advertir la participación del instituto político en la financiación de la causa a través del fideicomiso y por la otra, que se conozca con meridiana claridad los términos en que fueron entregados los recursos al destinatario final.

Luego, si en el caso no se comprobó que MORENA haya ingresado recursos al fideicomiso, sino solo el vínculo de las personas que integraban el Comité Técnico, tampoco se investigó quiénes fueron los destinatarios finales de los recursos y en qué términos les fueron entregados, sino únicamente las personas que cobraron los cheques de caja, si no se apreció objetiva y al menos indiciariamente que haya existido algún beneficio político o electoral, entonces es claro que existían los elementos para considerar que se estaba en presencia de una infracción a la normativa electoral.

Visto así no es posible revocar la resolución para reponer el procedimiento, pues ello constituiría una nueva oportunidad para que la autoridad perfeccione una investigación defectuosa mediante la procuración de los elementos de prueba que estimaron pertinentes para estar en posibilidad de sancionar a los denunciados, lo cual me parece no es admisible. Ello, porque no se está en presencia de una revocación por la existencia de una violación procesal, sino frente a una resolución de fondo dictada por la responsable, donde no se logró acreditar la actualización de las diversas hipótesis jurídicas de infracción y aun así se sancionó al partido recurrente.

Esas deficiencias al ser de orden sustantivo y no procesal no pueden producir la reposición del procedimiento, pues ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia que postula el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues implicaría una nueva oportunidad para sancionar al recurrente.

Estimar lo contrario podría conducir al absurdo de que un procedimiento pudiera ser revocado en incontables números de ocasiones para su reposición, renovando una y otra vez la oportunidad de la autoridad responsable para instrumentarlo, hasta que finalmente concluya con una resolución sancionatoria que observen las normas y principios constitucionales y legales, en su caso, lo cual, como señalé, no se ajusta al orden constitucional ni respeta los derechos fundamentales.

Finalmente, a mi juicio debe privar en el caso el derecho a la presunción de inocencia que acorde con lo sostenido por esta Sala Superior implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento las consecuencias previstas para determinar la infracción cuando no exista prueba que demuestre fehacientemente su responsabilidad.

El reconocimiento y protección de ese derecho se vincula con otros derechos fundamentales como la libertad, dignidad humana y el debido proceso, por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo ocho imponen al Estado Mexicano su observación.

Si bien, esta garantía opera fundamentalmente en el ámbito penal, ello no implica que irradie sus efectos a otros ámbitos donde la acción punitiva del Estado puede repercutir en la esfera jurídica de las personas, como es la instrumentación de

procedimientos seguidos en forma de juicio donde se impongan sanciones administrativas con motivo de la vulneración a normas de interés público; es decir, al caso que nos ocupa.

Por estas razones que se sustentan en la propuesta que se nos está poniendo a consideración, es que yo votaré a favor del proyecto, Magistrada Presidenta.

Sería todo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

De manera muy breve, porque ya se ha dicho prácticamente todo, y además tenemos otros temas que resolver.

En el caso concreto, igual comparto las consideraciones que se establecen en el proyecto, porque efectivamente, en mi concepto, las pruebas, todos los indicios de los que se basa la autoridad responsable, en mi opinión son insuficientes para poder generar la prueba circunstancial, suficiente y bastante como para acreditar que el fideicomiso fue creado o fue operado por MORENA.

Efectivamente, dentro de las reglas de la prueba indiciaría, la propia Suprema Corte ha establecido que, para que tenga un valor suficiente deben darse, cuando menos, dos requisitos; es decir, debe ser razonable, esto es que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.

Dos, que de los hechos acreditados fluya como conclusión natural el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

De las pruebas que hay, o de los datos con los que se trató de hacer ese enlace, me parece que no fluye de manera muy natural la conclusión a la que llega la autoridad responsable.

En efecto, a mí me parece que la creación inclusive de este fideicomiso por particulares siempre fue transparente.

El líder, el dirigente de MORENA en aquella época siempre habló abiertamente de este fideicomiso, y eso demuestra la actuación de buena fe de los mismos, inclusive dijo cómo iba a estar integrado, qué personas lo iban a integrar y, por supuesto, que no tenía nada que ver con el tema de MORENA.

Por otro lado, la propia autoridad responsable tuvo acceso al nombre del fideicomiso, al número del fideicomiso, a todos los elementos del fideicomiso, precisamente a través de las expresiones abiertas que, en su momento, hizo el dirigente nacional.

Todo esto a mí me demuestra que no había la intención de generar ningún acto simulado, sino lo que había era que, en su carácter de particulares, aunque las personas estuvieran vinculadas al partido político, estuvieran en posibilidad de crear un mecanismo de auxilio para todas aquellas personas que resultaron damnificados o dañados con los sismos de septiembre.

Por esa razón, considero que les asiste el derecho a los actores en este caso, porque efectivamente no hubo la exhaustividad, en el momento, en el análisis de

las pruebas o de los indicios que se tomaron en cuenta para este efecto. Por esas razones, Presidenta, votaré con el proyecto.
Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si hay alguna otra intervención.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Básicamente ya se ha expuesto muchos argumentos en torno al proyecto. Simplemente quiero señalar que la propuesta que se somete a su consideración reconoce las amplias facultades de la autoridad fiscalizadora a fin de indagar de forma completa el origen, monto, destino, aplicación de los recursos, y no solo de aquellos que ingresa formalmente un sujeto obligado, sino de todos los que pueden representar un beneficio político-electoral, pues solo así es que se puede analizar de manera integral el cumplimiento o vulneración de alguna disposición en materia de fiscalización.

Sin embargo, la investigación o el procedimiento que se llevó a cabo y la investigación se concluye, carece de elementos esenciales para su validez y por eso la propuesta que se somete a su consideración.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención. De manera muy breve diré que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón y para ello de manera muy breve, recordando que originalmente la denuncia presentada en contra de este fideicomiso fue por la utilización de recursos del partido político, lo que fue declarado infundado por la autoridad administrativa, posteriormente se amplía esta queja señalando y solicitando se investiguen el origen de los recursos entregados al fideicomiso, así como los mecanismos a través de los cuales éste hizo entrega de los recursos.

No se puede investigar, ni el origen de los mismos por parte de la autoridad administrativa, ni el destino de estos, razón por la cual se dan vistas a diversas autoridades para que lleven a cabo dichas investigaciones.

Tampoco pueden ubicarse las personas que realizan depósitos en efectivo y todo eso es lo que deben de investigar diversas autoridades.

En cuanto a la entrega de estos recursos, se presume que un uso indebido a favor del partido político, pero es únicamente una presunción que no queda acreditada en la resolución, por lo que no acredita la autoridad un resultado antijurídico.

Se detecta también un problema a nivel del SAT porque no es reportado el fideicomiso, pero esto también es objeto de diversas vistas que se da a otras autoridades y comparto el proyecto, justamente también en la parte conducente en la que se ordena notificar esta resolución a las diversas autoridades a las que se le dio vista para que determinen lo precedente.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Apelación 209 y 215 de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. - Se revoca lisa y llanamente la resolución impugnada conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

Ahora bien, de no existir inconveniente por la temática de los siguientes proyectos del orden del día pediré que se dé cuenta conjunta con ellos para su discusión y, en su caso, aprobación.

De igual manera pediré en los asuntos sucesivos que pasen los secretarios a dar cuenta con los mismos, para una posterior votación.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Algo rápido. ¿Podríamos cambiar el orden, por ejemplo, si tenemos prisa por resolver los del REC 990 y acumulados que tienen que ver con RP y traen algunas...?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Le estamos dando lectura, actualmente, a todos aquellos que modifican o revocan sentencias vinculadas con tomas de protesta en unas horas.

Entonces, secretario José Neguib Beltrán Fernández, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Neguib Beltrán Fernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución de los Recursos de Reconsideración 1043, 1044, 1045, 1046 y 1061; todos de este año, que en ese orden proponen el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña a este Pleno, en contra de tres sentencias dictadas por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, en las que se revocaron sendas resoluciones del Tribunal Electoral de Michoacán, y declararon la nulidad de las elecciones para los ayuntamientos de los municipios de Charapan, Tingambato, Nahuatzen, todos de la mencionada entidad federativa.

Los recursos los interponen, respectivamente, el Partido Verde Ecologista de México, Josué Emanuel Balboa Álvarez, el Partido de la Revolución Democrática, Nelson Villegas Figueroa y David Eduardo Otlica Avilés, para los que se propone su acumulación en los que corresponda.

En los proyectos se considera que la causa de nulidad de la elección consistente en la existencia de irregularidades graves que afectaron principios constitucionales no se actualiza en los casos de los comicios municipales citados. Las pretendidas irregularidades derivan de que los Consejos Distritales 26, 11 y 7 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, emitieron sendos acuerdos en los que se determinó que ciertas casillas no serían instaladas el día de la jornada electoral del primero de julio del presente año, en las comunidades indígenas de San Felipe de los Herreros, de Cocucho, San Francisco Pichátaro y Nahuatzen.

Tal como se razona en las propuestas, las determinaciones de los consejos distritales se encuentran justificadas en los propios acuerdos, dado el contexto de las problemáticas existentes en las comunidades referidas que impidieron el desarrollo de los trabajos preparatorios de instalación de las casillas, de tal modo que las autoridades electorales adoptaron las medidas preventivas que

consideraron pertinentes, a fin de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y de los funcionarios electorales.

Por lo anterior, en los tres proyectos se propone revocar las declaraciones de nulidad de las elecciones realizadas en las sentencias de la Sala Regional y confirmar los cómputos municipales, declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones municipales de Charapan, Tingambato y Nahuatzen.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Solicitaré a continuación que la secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Reconsideración 930 y sus acumulados 931 y 932 de este año, donde se impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán al considerar que no se cumplió el mandato de paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso Estatal y confirmó la asignación realizada por el Consejo General del OPLE de dicha entidad, quien aplicó la acción afirmativa que estimó necesaria.

Se propone declarar infundados los agravios de los recurrentes relacionados con la supuesta falta de certeza y violación a los principios democráticos y de autodeterminación de los partidos derivada de la aplicación de los criterios de paridad empleados por el OPLE con sustento en la incompetencia de la autoridad que los emitió, así como a la temporalidad de su implementación.

Lo anterior, ya que, con independencia de esos planteamientos, las autoridades administrativas en materia electoral sí pueden implementar acciones afirmativas al ser un mandato de optimización previsto en la Constitución cuando exista una base razonable que lo justifique, como ocurrió en el caso.

Por otra parte, son esencialmente fundados los agravios relativos a que la medida implementada por el OPLE tergiversa la finalidad que le imprimió el legislador local al sistema de listas que constituye el presupuesto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior ya que la medida implementada relativa al ajuste para alcanzar la paridad sobre la lista preliminar o primera lista no es congruente con la normativa electoral de Yucatán, por lo que se considera que la acción afirmativa debe recaer en el listado de quienes no obtuvieron el triunfo por mayoría relativa o segunda lista, a fin de armonizar los principios de autoorganización de los partidos políticos y el de paridad de género.

En consecuencia, se propone asumir plenitud de jurisdicción y realizar la asignación correspondiente en relación con esa directriz, respetando las asignaciones previamente realizadas en relación con las candidatas que debían sustituir a los hombres en atención al principio de relatividad de las sentencias, ya que su asignación no fue materia de controversia.

Es por esas razones que la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada y realizar la asignación directa de curules por el principio de representación proporcional con el ajuste de paridad respectivo.

Enseguida doy cuenta con los Recursos de Reconsideración 1036, 1053, 1054, 1055, 1064, 1065, 1074, 1076, 1078, 1079, 1080 y 1089, cuya acumulación se propone, interpuestos por diversos partidos políticos y candidatos a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el Juicio Ciudadano 721 de 2018 y acumulados, en la que entre otras cuestiones en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional al Congreso de Nuevo León.

En primer lugar, se propone considerar infundado el agravio relacionado con que la coalición “Juntos Haremos Historia” debió ser considerada como un solo ente para efectos de la asignación y de verificar los límites de sobre y subrepresentación, pues del análisis de la normativa local se advierte que esos procedimientos se deben realizar considerando a los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieran contendido en coalición, lo cual es acorde con el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, que refiere que éstos contarán cada uno con su emblema en las boletas, con independencia de la forma en que participen y que los votos contarán para cada partido en lo individual.

Por otra parte, con relación al agravio en el que se aduce que para el cálculo de la votación válida se debieron descontar los votos del Partido Encuentro Social, pues no alcanzó el umbral legal del tres por ciento para que le fueran asignados diputados por representación proporcional, se propone declararlo infundado, ya que si bien la responsable tomó en consideración el citado partido, lo hizo únicamente para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, pues a diferencia de los partidos no considerados éste obtuvo tres curules por mayoría relativa.

En ese sentido era necesario que la responsable tomara en cuenta al citado partido, para determinar el porcentaje de representación en el Congreso, pero no su porcentaje de votación para verificación de los límites de sobre y subrepresentación. De igual modo, se propone declarar infundado el agravio en el que una candidata independiente a diputada de mayoría relativa, aduce que fue incorrecto que la responsable considerara que no tenía derecho a acceder a las diputaciones de representación proporcional, lo anterior pues la regulación de las candidaturas independientes, así como la representación proporcional, son materias constitucionalmente reservadas a las legislaturas locales y conforme al criterio de la Suprema Corte, es conforme al modelo de representación proporcional que se excluyen.

Igual calificativa se propone para el agravio en el que se aduce que, conforme a los lineamientos aplicables, la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación se debía hacer en cada etapa de asignación y no solo al concluir el procedimiento. Ello, pues de conformidad con la Ley Electoral local y los criterios de esta Sala Superior, la revisión de la sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de asignación, en tanto que la subrepresentación se efectúa solo al concluir el procedimiento y se realizan las compensaciones respectivas.

Por otro lado, se propone declarar fundado el agravio relacionado con la indebida asignación de curules a los candidatos suplentes de las fórmulas de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, ya que cuando los

integrantes de una fórmula son electos por mayoría relativa y esa misma fórmula es postulada por representación proporcional, se surte un supuesto excepcional que impide que al suplente de esa fórmula le sea asignada la curul de representación proporcional, pues para preservar la voluntad ciudadana, este se encuentra obligado a sumir el cargo de diputado suplente de mayoría relativa en el distrito que resultó electo, junto con su compañero de fórmula, por lo que para ocupar esa curul debe estarse al siguiente paso previsto en la ley local.

Por ello, lo procedente es dejar sin efectos la asignación de curules de representación proporcional respecto de aquellos candidatos que resultaron electos diputados suplentes por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio en el que se aduce que la responsable inaplicó el artículo 263, fracción segunda de la Ley Electoral local en materia de paridad de género al llevar a cabo la asignación, pues de la sentencia impugnada se advierte que la responsable sí inaplicó dicha disposición e inobservó los lineamientos para la asignación de diputaciones sin razón para ello.

De ahí que al resultar fundados los agravios relativos a la indebida asignación de candidatos suplentes y la indebida interpretación para el cumplimiento del principio de paridad de género, en el proyecto se realiza una revisión integral del procedimiento de asignación llevado a cabo por la Sala Regional haciendo las modificaciones procedentes a fin de dotar certeza a las partes.

Particularmente, se propone el ajuste necesario para cumplir el principio de paridad, para lo cual la asignación inicia con los partidos que obtuvieron la menor votación, tomando en cuenta el orden de las listas de candidaturas plurinominales registradas por cada partido político, así como a las candidaturas de mayoría relativa con mayor porcentaje de votos para su partido en el distrito en que contendieron y no ganaron. Desarrolladas las distintas etapas, se tiene como resultado que de las 42 diputaciones que integran el Congreso local, 21 corresponderán a mujeres y 21 a hombres.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada confirmando el número de curules asignados por la Sala Regional a cada partido político y asignándolas a las personas que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Solicitaré ahora al secretario Jaime Arturo Organista Mondragón, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a 15 Recursos de Reconsideración interpuestos por distintos partidos y ciudadanos a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la propuesta que se somete a su consideración, se estiman infundados los agravios encaminados a evidenciar que la responsable debió considerar a los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia” como una sola fuerza

electoral para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, pues como lo razonó la responsable conforme a la ley, en la asignación los partidos participan de manera individual.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio relativo a que, de manera indebida, la Sala Toluca ubicó a MORENA en una figura que denominó subrepresentación consentida, derivado de la distribución de distritos que realizó en el convenio de coalición que celebró con los partidos del Trabajo y Encuentro Social. La calificativa obedece a que dicho concepto no está previsto en la legislación electoral aplicable, sino que derivó de la interpretación que la responsable realizó del referido convenio de coalición.

De igual forma, se considera que asiste razón a los recurrentes cuando aducen que al momento de realizar la asignación la responsable no debió tomar en cuenta el convenio de coalición, pues conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos, éste solo regula aspectos propios del principio de mayoría relativa, aunado a que el convenio no puede ser revisado en la asignación en acatamiento a los principios de definitividad, de certeza y de seguridad jurídica.

Sobre esa base en la propuesta, se concluye que la Sala Toluca desarrolló un procedimiento de asignación que no se ajustó a lo previsto en ley, en el que además limitó injustificadamente la participación de MORENA, al asignarle solo las curules necesarias para superar el límite de subrepresentación, sin tomar en cuenta que por su porcentaje de votación podía alcanzar un número mayor de escaños.

Derivado de lo anterior, se propone realizar, en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputaciones de representación proporcional, en los términos que se precisan en el proyecto.

Tomando en cuenta el resultado del ejercicio realizado, se propone modificar la sentencia de la Sala Toluca, dejando insubsistente la asignación que realizó, así como modificar el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México, exclusivamente para los efectos referidos en el proyecto debiendo subsistir las demás designaciones realizadas por dicha autoridad electoral.

Es la cuenta Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Solicito ahora al secretario David Ricardo Jaime González, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, David Ricardo Jaime González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los Recursos de Reconsideración 1041, 1042, 1049, 1050, 1063 y 1070; todos del año en curso, interpuestos a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 149 de este año y sus acumulados, mediante la cual modificó la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, y derivado de ello modificó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

En el fondo, se propone estimar que la Sala Regional Ciudad de México inaplicó implícitamente la Ley Electoral local en lo que concierne a la votación estatal

ajustada, y no se apegó estrictamente al procedimiento previsto en la ley para la asignación de diputaciones.

La Ponencia propone apartarse del criterio aplicado por la Sala Regional, relacionado con que la votación válida emitida es la que permite comprobar si existe sub o sobrerrepresentación, pues se considera que esta verificación debe hacerse con la votación estatal efectiva, debido a que estima incorrecto tomar en cuenta la votación de aquellas fuerzas políticas que no van a participar en la asignación de curules por no haber logrado el tres por ciento de la votación válida emitida.

En segundo lugar, se considera actualizada la sobrerrepresentación de un partido, una vez asignadas las diputaciones a que tiene derecho, se debe realizar nuevamente el procedimiento de distribución mediante el cálculo de la votación estatal ajustada, esto es, restando a la votación estatal efectiva la obtenida por el partido sobrerrepresentado y calcular de nuevo el cociente natural.

En consecuencia, al haberse determinado que se incumplió con las reglas previstas por el legislador local, se propone revocar parcialmente en la materia de impugnación la sentencia reclamada, para que se vuelva a hacer la asignación. Sin embargo, ante la proximidad de la fecha de posesión de los candidatos electos, se propone, en plenitud de jurisdicción, desarrollar la fórmula y determinar la asignación de curules para quedar conforme se detalla en el proyecto de cuenta. Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados.

Disculpen, secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Reconsideración 1052 de este año, en el cual Carlos Rebolledo Pérez, quien se ostenta como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por parte del Partido Revolucionario Institucional, se inconforma en contra de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional número 158 de esta anualidad, emitida por la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la sentencia del Tribunal local y con ello, la integración del Congreso local del Estado de Morelos.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar la resolución de la Sala Regional responsable por considerar que es válido que los congresos locales se integren con un porcentaje mayoritario de mujeres, sin que ello signifique una violación al principio de igualdad en perjuicio de los hombres.

Asimismo, se propone arribar a esta conclusión, pues la conformación de los órganos de gobierno debe encaminarse hacia el logro de una igualdad sustantiva y no solo formal.

En este orden de ideas, los mecanismos que busquen la paridad de género no deben de tenerse en la postulación de candidaturas, sino que es necesario que se extiendan hasta la conformación de dichos órganos.

Por tanto, se propone concluir que no le asiste la razón al actor cuando asegura que la Legislatura debería conformarse estrictamente con 50 por ciento de los integrantes de cada género.

Esto es así, pues en lugar de incentivarla, limitar el número de curules que podrían asignarse a las mujeres implicaría, para efectos prácticos, la imposición de un tope a la participación política femenina, entonces, dado que la Sala Superior ha sostenido que la interpretación de las normas debe tender siempre a generar el mayor beneficio posible a la integración efectiva de la mujer, es que se propone declarar el agravio del actor como infundado, y de ahí la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Secretario José Neguib Beltrán Fernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Neguib Beltrán Fernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia en los Recursos de Reconsideración 1071, 1087 y 1088 de este año, promovidos por dos partidos políticos y un candidato en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en la que consideró correcto el criterio de la autoridad electoral local para determinar a qué partidos corresponden los escaños de mayoría relativa para el Congreso del Estado de Chihuahua, así como las asignaciones por representación proporcional.

El proyecto afirma que en el caso subsisten cuestiones de constitucionalidad que fueron planteadas ante la Sala Guadalajara sin que fueran analizadas exhaustivamente por la responsable.

También se propone acumular los recursos por identidad en la sentencia reclamada. Respecto al análisis de fondo el Partido Revolucionario Institucional combate la omisión de analizar exhaustivamente la indebida transferencia de votos y la inconsistencia de los convenios de coalición frente al artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero de la Constitución General.

Se estima fundado el agravio y se hace el examen respectivo para determinar cuál es la base de curules de mayoría relativa para asignar diputados por representación proporcional a los partidos políticos en el Estado de Chihuahua, considerando los límites de sobrerrepresentación.

Se propone que no es factible que la determinación del partido coaligado al que le corresponde cada curul por mayoría relativa, se base en la mayor cantidad de sufragios obtenidos por alguno de los coaligados, sino que se debe basar en el convenio en el que se determina el destino del candidato en el Congreso.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, al considerar que el mecanismo de asignación de diputaciones de representación proporcional en Chihuahua es contrario a la Constitución, toda vez que la norma fue expedida por el Congreso del Estado en ejercicio de la libertad configurativa para legislar y además el método previsto supera el *test* de proporcionalidad al ser idóneo, necesario y proporcional en estricto sentido.

Se estima fundado lo alegado en cuanto a la indebida omisión de considerar la votación obtenida por el Partido Encuentro Social, para analizar la subrepresentación y sobrerrepresentación en el Congreso local, el agravio, pero ineficaz para alcanzar la pretensión del recurrente.

Se explica que, para determinar la votación estatal válida emitida, se debe utilizar toda la votación que contribuya a la integración del órgano legislativo electo, es decir, la que esté vinculada con todas las curules que lo integran por representación proporcional o por mayoría relativa, a efecto de evitar distorsiones en el cálculo de las asignaciones.

Sin embargo, al hacer la asignación hipotética de curules de representación proporcional y el análisis de sobrerrepresentación y subrepresentación, tomando en cuenta la votación del Partido Encuentro Social, que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación estatal válida emitida, pero obtuvo curules por mayoría relativa, se llega a un resultado igual al que obtuvo el órgano electoral local en cuanto al número de diputados por ambos principios que corresponden a cada partido político dentro de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

El candidato recurrente adujo el indebido desconocimiento de su calidad de tercero interesado, se considera fundado debido a que la Sala Guadalajara sí debió atender a lo alegado en el escrito de tercero interesado, por tener una pretensión contraria a la del PRI, incluso la Sala Regional debía advertir que en ese escrito en realidad se plantearon agravios en contra del acto del órgano electoral local y, por ende, lo debió encauzar como una impugnación autónoma.

Derivado de lo anterior, se propone conocer en plenitud de jurisdicción lo planteado en dicho escrito.

En cuanto a que los triunfos en mayoría relativa se deberían atribuir a los partidos coaligados con mayor votación, se desestiman los agravios por las mismas razones por las que se desvirtuaron los agravios del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a que hubo asignación de curules de mayoría relativa a candidatos por un partido al que no están afiliados, se considera ineficaz, porque es genérico, sin precisar hechos y sin ofrecer medios de prueba para acreditar sus afirmaciones.

El recurrente también intenta plantear la inconstitucionalidad de la exigencia de precisar en los convenios de coalición el grupo parlamentario al que estarán adscritos los candidatos que sean electos por mayoría relativa. Tales agravios se consideran ineficaces, dada su generalidad, pues no se exponen las razones necesarias para realizar el contraste constitucional que se intenta plantear.

Con base en lo expuesto, se propone acumular los recursos y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Ahora bien, magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor de los proyectos, salvo de los Recursos de Reconsideración 1036, 941 y 1071 en los que emitiría un voto particular conjunto con los magistrados Indalfer y la Magistrada Presidenta, si se repitiera la votación de ayer y por las mismas razones que en el asunto que resolvimos en Baja California Sur.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del Recurso de Reconsideración 1041 de 2018 y sus acumulados, porque estimo que debe resolverse con los mismos razonamientos jurídicos con los que resolvimos el Recurso de Reconsideración 1017 y acumulados de Baja California Sur, a favor de los restantes proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaría a favor de todos los proyectos, excepto del Recurso de Reconsideración 1041 en donde también por el criterio que se votó en relación con la integración del Congreso de Baja California Sur, estaría en contra y presentaría voto concurrente en el Recurso de Reconsideración 930 y en el Recurso de Reconsideración 941.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Yo igualmente a favor de todos, con excepción del SUP-REC 1041 de la Magistrada Otálora por las mismas razones expuestas por quienes votaron en el mismo sentido.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos los proyectos, y me apartaría del Recurso de Reconsideración 1041, en lo que toca a la temática de la que respetuosamente me aparto, que es la consideración relacionada con el desarrollo de la fórmula en cuanto a la base que se considera para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación. Sería cuanto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor de los Recursos de Reconsideración 1043 y acumulado, 1045 y acumulado, 1061 y 930 y acumulado.

En contra del Recurso de Reconsideración 1036 y acumulado, 941 y acumulado.

A favor de la propuesta que formulo en el Recurso de Reconsideración 1041 y acumulados.

A favor del Recurso de Reconsideración 1052, emitiendo un voto razonado, y en contra del Recurso de Reconsideración 1071 y sus acumulados.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo los resultados de la votación.

Los Recursos de Reconsideración 1043 y su acumulado, 1045 y su acumulado, 1061 y su acumulado, 930 y acumulados, así como el 1052, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el 930 el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente y en el 1052 usted anuncia la emisión de un voto razonado.

En los Recursos de Reconsideración 1036 y acumulados, 941 y acumulados y 1071 y acumulados, fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, Presidenta y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quienes anuncian la emisión de votos particulares.

Y en el 941, además el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Finalmente, en el Recurso de Reconsideración 1041 y sus acumulados, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos a favor de usted Presidenta y de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En razón de lo discutido y votado, en el proyecto del Recurso de Reconsideración 1041 y acumulados de la cuenta, procederá la elaboración del engrose respectivo, que de no haber inconveniente correspondería a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Por supuesto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los Recursos de Reconsideración 1043 y 1044, cuya acumulación se decreta en los diversos 1045 y 1046, en los que también se decreta su acumulación, y 1061, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Y se confirman respectivamente los resultados de la elección de los ayuntamientos de Charapan, Tingambato y Nahuatzen, todos de Michoacán, la declaración de validez, así como la expedición y otorgamiento de las constancias de asignación expedida a favor de los ganadores.

En los Recursos de Reconsideración 930, 932, todos del año en que se actúa, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en la ejecutoria.

En los Recursos de Reconsideración 1036, 1053 a 1055, 1064, 1065, 1074, 1076, 1078, 1080 y 1089, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos indicados.

Segundo. - Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los Recursos de Reconsideración 941, 942, 990, 996, 999, 1000 a 1002, 1009 y 1010, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se modifica la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en el fallo.

Tercero. - Se modifica la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del Estado de México y la expedición de las constancias respectivas, conforme lo indicado en la resolución.

Cuarto. - Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que en el término de 24 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un diverso acuerdo en el que acate lo dispuesto en la sentencia.

En los Recursos de Reconsideración 1041, 1042, 1049, 1050, 1063 y 1070, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Tercero. - Se dejan sin efectos las constancias relativas a las fórmulas de candidaturas precisadas en la ejecutoria.

Cuarto. - Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que previo análisis de los requisitos de elegibilidad entregue de inmediato las constancias a las fórmulas indicadas en la sentencia.

En el Recurso de Reconsideración 1052 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución combatida.

En los Recursos de Reconsideración 1071, 1087 y 1088 de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación el acto reclamado.

Secretario Rodrigo Edmundo Galán Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los Recursos de Reconsideración de este año que a continuación se precisaran.

En primer lugar, doy cuenta con el Recurso de Reconsideración 921 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que desechó su demanda por considerar que las irregularidades planteadas no eran determinantes para el proceso o para el resultado de la votación. En cuanto al fondo del asunto el partido recurrente expone que la Sala Xalapa indebidamente desechó su demanda por considerar que, no obstante que se impugnaron más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, no se cumplía el criterio de determinancia porque ni aún en el supuesto de que se anularan todas las casillas impugnadas habría cambio de ganador.

Al respecto, en la Ponencia se considera que cuando se plantea la nulidad de toda la elección municipal por anularse más del 20 por ciento de las casillas del municipio no es suficiente el análisis de la determinancia sobre la base del cambio de ganador para desechar de plano la demanda, sino que es necesario el examen del aspecto cuantitativo.

Conforme a lo expuesto, se propone revocar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Reconsideración 1048 de este año, presentado por el PAN, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en la que rechazó la pretensión de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos y validó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

En primer lugar, se precisa que en la sentencia controvertida la responsable tuvo por acreditada la presunción de determinancia, porque la candidata independiente que obtuvo el primer lugar rebasó el tope de gastos de campaña y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue menor al 5 por ciento. Sin embargo, la pretensión quedó desvirtuada conforme a diversos elementos analizados por la Sala Toluca.

En el proyecto se considera infundado el argumento relativo a que procedía la nulidad de elección por existir presunción de determinancia, lo anterior porque esa presunción puede ser desvirtuada por el juzgador electoral a partir del análisis de las circunstancias contextuales de cada caso.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios contra las consideraciones que desvirtuaron la presunción de determinancia, porque se consideraron ajustadas a derecho las razones que expresó la Sala Regional, respecto a que no existieron condiciones de igualdad respecto de gastos de campaña entre candidaturas independientes y partidos políticos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en el Recurso de Reconsideración 921 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en el fallo.

En el Recurso de Reconsideración 1048 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al Juicio Ciudadano 465 de 2018, promovido por Iván Sánchez Romero, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de diversas entidades federativas, entre ellas, la del estado de Tlaxcala y la convocatoria respectiva.

En la propuesta, se califican como infundados los agravios porque los requisitos consistentes en contar con 30 años de edad y poseer título de profesional de nivel Licenciatura, con antigüedad de cinco años, son parámetros que están justificados por el propio legislador y si bien, resulta restricciones para quienes aspiran a ocupar tales cargos, en todo caso son idóneas, necesarias y proporcionales, ya que las calidades de madurez, capacidad, experiencia y profesionalismo son particularidades que ordinariamente poseen personas de una determinada edad, además de que es probable que una persona de 30 años haya concluido estudios de nivel superior y cuente con experiencia profesional relevante.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar los actos impugnados, en lo que fue materia de la impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 465 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirman en la materia de impugnación los actos controvertidos.

Secretario David Ricardo Jaime González, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta David Ricardo Jaime González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de Resolución del Recurso de Reconsideración 908 del presente año interpuesto por María del Carmen García Romero contra la resolución emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, que confirmó la resolución del tribunal local que a su vez consideró, conforme a derecho, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Hidalgo, Michoacán.

En el proyecto de cuenta, se proponen inatendibles los agravios, porque la actora parte de una premisa errónea, esto es, ella no logró demostrar que, en efecto, fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática en primer lugar de la lista.

Contrariamente a su dicho de las constancias del expediente se advierte que ella fue registrada por la coalición "Por Michoacán al Frente" siendo que en el municipio de Hidalgo el Partido Acción Nacional encabezó la lista en la que la actora se encuentra en tercer lugar.

Por tanto, resultan inviables los efectos de la sentencia ya que la recurrente no podría alcanzar su pretensión en tanto hace depender el planteamiento de constitucionalidad de un hecho no probado.

En ese orden de ideas, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los Recursos de Reconsideración 946, 947 y 948 de 2018 promovidos por María Consuelo Baraona López, Teresita Alejandra Cih Canto y Cecilia Natividad Arceo Pinto, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, que confirmó la asignación de regidores de representación proporcional en los municipios de Sámal, Maxcanú y Tizimín, todos en el Estado de Yucatán.

En relación a los agravios de las recurrentes, dirigidos a evidenciar una presunta inconstitucionalidad respecto del artículo 344 de la Ley Electoral local, son infundados, pues del análisis de la cadena impugnativa se advierte que no existe una cuestión de constitucionalidad susceptible de ser estudiada por este órgano jurisdiccional, ya que las ahora recurrentes únicamente plantearon una supuesta contradicción o colisión entre lo previsto en el artículo 344 de la Ley Electoral local, frente al contenido de los artículos 79 y 79 bis de la Ley de Partidos de Yucatán; lo que se reduce a una cuestión de mera legalidad al pretender confrontar el contenido de dos normas secundarias sin tomar como parámetro de su regularidad alguna disposición constitucional o convencional.

El resto de los agravios hechos valer por las recurrentes se consideran inoperantes por las razones que se señalan en el proyecto de cuenta, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado
José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada
Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada
Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en el Recurso de Reconsideración 908 de este año, se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada.
En los Recursos de Reconsideración 946 a 948, todos de este año, se resuelve:
Primero. - Se acumulan los recursos indicados.
Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.
Secretario Jaime Arturo Organista Mondragón, por favor, dé cuenta con el proyecto
de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado
José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Arturo Organista Mondragón: Con gusto,
Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del Recurso de Reconsideración 911 de este año,
promovido por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Por Chihuahua al Frente",
en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara que confirmó la
resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual determinó anular
tres casillas de la elección del ayuntamiento de Buenaventura, Chihuahua, derivado
de la indebida integración de las mesas directivas, motivo por el cual revocó la
constancia de mayoría otorgada a los actores.

Los recurrentes alegan que la responsable no analizó su solicitud de inaplicación
del artículo 383 de la Ley Electoral local ni tomó en cuenta que para anular la
votación era necesario examinar si la irregularidad era determinante, así como tener
en consideración la implementación de casillas únicas y las diferentes atribuciones
con que cuenta cada funcionario de casilla.

En la propuesta se estima que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la Sala Regional sí atendió la petición de inaplicar al mencionado precepto legal.

Por otra parte, se considera que la exigencia de integrar las casillas con personas que residan en la sección electoral correspondiente constituye un elemento de confianza ciudadana encaminada a salvaguardar la función electoral, la autenticidad del sufragio y la certeza de los resultados electorales.

En ese sentido, para anular la votación no es necesario que se acredite el carácter determinante porque el incumplimiento de tal requisito se presume que es grave porque pone en riesgo los referidos valores y principios.

Finalmente, tampoco se advierte que la implementación de casillas únicas permita una interpretación diversa de la causal en cuestión, pues se observa que las mesas directivas se rigen por los principios de división del trabajo, jerarquización de funciones, así como la plena colaboración de sus miembros, por lo que no cabe un estudio respecto de las funciones de cada integrante.

Por lo expuesto, se propone confirmar el fallo recurrido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el Recurso de Reconsideración 911 de este año se resuelve: **Único.** - Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 34 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del juicio electoral 52, mediante la cual se controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, toda vez que estas sentencias revisten el carácter de definitivas e inatacables.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de Recursos de Reconsideración 926, 949, 1011, 1059, 1060, 1066 y 1089 al 1084, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa, Toluca, Monterrey y Ciudad de México, relacionadas medularmente con la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en un ayuntamiento en Chiapas, asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional en Tabasco y el Estado de México, de regidurías por el mismo principio en diversos ayuntamientos de Michoacán, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia respectiva realizada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, y la validez y calificación de la elección de diputaciones al Congreso de Morelos.

Lo anterior, porque la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

De igual forma, se desechan de plano las demandas de los Recursos de Reconsideración 929, 954, 987 y sus acumulados 988, 1015 y 1016; así como el 989, 997, 1008, 1014, 1020, 1029, 1030, 1031, 1032 y sus acumulados 1033 y 1034, el 1035, 1047, 1051, 1058, 1067, 1068, 1069, el 1075 y su acumulado 1077; del 1081, 1085 y 1086, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por

las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara, Toluca, Ciudad de México y Monterrey de este Tribunal Electoral.

En los proyectos se estima que en los fallos no se autorizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, aunado a que en el Recurso 1077 la recurrente agotó su derecho de impugnación, con el la interposición del diverso recurso de reconsideración 1075 de este año.

Finalmente, se desecha de plano la demanda del Recurso de Reconsideración 1057, mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, relacionada con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría en un ayuntamiento de Michoacán, porque el recurrente carece de legitimación procesal activa para interponer el recurso.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, excepto el Recurso de Reconsideración 987, en donde considero que es procedente, y presentaría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el proyecto relativo a los Recursos de Reconsideración 987 y sus respectivos acumulados, todos de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los asuntos con los que la secretaria general de acuerdos dio cuenta, se resuelve:

Único. - Desechar de plano las demandas.

Previo a levantar esta sesión, quiero señalar que justamente al concluirla concluimos también el Proceso Electoral Federal 2017-2018, con el dictado de la sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 1066, la Sala Superior resuelve hoy la última impugnación relacionada con la integración del Congreso de la Unión, ya que en su caso las que llegarán se tornan ya irreparables.

En unas horas, habrá de instalarse a iniciar su labor ambas cámaras del Congreso y hace apenas 20 días resolvimos sobre la validez de la elección presidencial.

El proceso electoral federal de este año ha sido complejo y exitoso, la ciudadanía participó intensamente en la jornada electoral haciendo suyo este ejercicio democrático. Los actores políticos, como ya todos los aquí presentes lo hemos señalado, también mostraron su compromiso con los valores democráticos al participar en estos comicios con convicción y con respeto a las reglas. Merecen un reconocimiento por el respeto a los resultados, por reconocer las victorias y las derrotas, por mantenerse dentro de las vías institucionales para procesar los desacuerdos y por iniciar una transición ordenada y pacífica de las funciones de gobierno.

Las autoridades electorales también estuvieron a la altura del desafío, el INE ha organizado en elección ejemplar generando condiciones adecuadas para la participación y votación de casi 72 millones de electores.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas Regionales y de la Sala Superior, trabajó para garantizar que todas y cada una de las etapas del proceso se desarrollaran con apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Nuestra labor fue encaminada en particular a salvaguardar los derechos político-electorales de todas las personas y asegurar la certeza y la seguridad de la decisión democrática expresada por el sufragio popular, ya que en una democracia es la ciudadanía y únicamente la ciudadanía la que a través de su voto define a sus gobernantes.

Lo hemos hecho a través de la resolución de casi cinco mil 500 medios de impugnación, que fueron sometido al conocimiento de las diversas salas del Tribunal.

Todas estas demandas las resolvimos en tiempo y forma y con pleno apego a derecho.

Hace casi un año, en la Primera Sesión de esta Sala Superior celebrada con motivo del inicio del proceso electoral, pedimos a la ciudadanía que respaldaran nuestra democracia, para honrar ese legado que construyeron las generaciones que nos precedieron y que es el patrimonio más valioso que vamos a dejar a las generaciones venideras.

Esperamos que este ejercicio democrático nos permita, en el mediano plazo, hacer balances profundos con la participación de la ciudadanía, la academia y expertos jurisdiccionales, que nos lleve a perfeccionar nuestro sistema electoral, las mejores prácticas de acceso a la justicia y los mejores caminos para fortalecer la confianza en la democracia y sus instituciones.

Finalmente, en nombre del Pleno de la Sala Superior, queremos reconocer y agradecer el trabajo de todos los secretarios y personal que trabaja en nuestras diversas ponencias, agradecer también a la Secretaría General de Acuerdos y a todos los colaboradores que en ella trabajan, por la eficiencia de su trabajo, así como las áreas administrativas que permitieron que se llevara a cabo sin mayor problema nuestra función.

Ahora, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las cero horas con nueve minutos del primero de septiembre de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--